*Resolución derivada del Acuerdo **E-10/2026-01** de la **10ª. Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia celebrada el **16 de octubre de 2026***

RESOLUCIÓN

Derivado del acuerdo **E-10/2026-01** adoptado en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 16 de octubre de 2026, dicho órgano colegiado de este Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez (INNNMVS), procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 21 de septiembre de 2026, este Instituto recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio de la Plataforma Nacional de Trasparencia (PNT) **340020400200626,** mediante la cual se requirió lo siguiente:

> *"Por medio de la presente, y con fundamento en el derecho de acceso a la información pública, solicito atentamente información del laboratorio de esa institución relativa a la determinación y procesamiento del perfil lipídico: 1. ¿Qué tipo, marca y modelo de analizador emplea actualmente el laboratorio para determinar el perfil lipídico? Indicar, para cada equipo, marca, modelo, fabricante, tipo de plataforma o sistema analítico, si es principal o de respaldo y número de equipos disponibles. Si existe más de un analizador, informar cada uno por separado. 2. ¿Qué parámetros del perfil lipídico se determinan rutinariamente y cuáles como pruebas especiales o complementarias? Considerar colesterol total (CT), HDL-C, LDL-C, triglicéridos (TG), VLDL-C, sdLDL, ApoA1 y ApoB. Para cada uno, indicar si es rutinario, especial/complementario o no se realiza; si es medido directamente o calculado y, cuando sea calculado, la fórmula o algoritmo utilizado. Para LDL-C, especificar si es directo o calculado y, en este último caso, indicar la fórmula utilizada (Friedewald, Martin-Hopkins, Sampson u otra) y sus condiciones de aplicación. Para VLDL-C, indicar el procedimiento o fórmula empleada. 3. ¿Qué métodos o técnicas analíticas se utilizan para determinar los lípidos en suero o plasma? Indicar el principio utilizado para cada parámetro, incluyendo, cuando corresponda, métodos enzimáticos, colorimétricos, homogéneos, química seca, inmunoensayo, inmunoturbidimetría u otros. Especificar el método para CT, HDL-C, LDL-C y TG, así como VLDL-C, sdLDL, ApoA1 y ApoB cuando se realicen. Señalar si se aplican instrucciones del fabricante, POE/PNT institucionales, métodos desarrollados/validados internamente o una combinación. 4. ¿Cómo se realiza la calibración y mantenimiento de los equipos? Indicar frecuencia y condiciones de calibración (diaria, por corrida, lote de reactivo, después de mantenimiento, según fabricante u otra), así como si los calibradores son del fabricante o de terceros. Informar mantenimiento preventivo, frecuencia, mantenimiento correctivo y quién lo realiza. 5. ¿Qué tipo de muestras se emplean y cómo se preparan para el análisis? Indicar suero, plasma u otra; anticoagulante cuando corresponda; tipo de tubo; condiciones de ayuno; centrifugación (tiempo, velocidad/fuerza y temperatura cuando estén documentadas); conservación; tiempo máximo entre toma y análisis; almacenamiento y volumen mínimo requerido. Si existe un procedimiento institucional público*

Av. Insurgentes sur 3877, Col. La Fama, CP. 14269, Tlalpan, Ciudad de México. Tel: 5556063822 EXT. 2503. www.gob.mx/salud/innn

para toma, preparación y conservación, proporcionar la versión correspondiente. 6. ¿Qué software o sistemas de información se utilizan para gestionar y reportar los resultados? Indicar nombre del software, SIL/LIS o plataforma, fabricante/proveedor cuando sea público, funciones de recepción, cálculo, validación, almacenamiento, transmisión y reporte, y si está interconectado con el expediente clínico electrónico u otros sistemas institucionales. 7. ¿Qué medidas de control de calidad interno y evaluación externa se aplican al perfil lipídico? Para el control interno, indicar frecuencia, niveles, parámetros, materiales, fabricante/nombre comercial cuando sean públicos, criterios generales de aceptación/rechazo y procedimiento ante controles fuera de límites. Para evaluación externa, indicar participación en programas o ensayos de aptitud, nombre del programa/proveedor, parámetros, frecuencia y forma de documentación. 8. ¿Cuál es el documento de control de calidad más reciente disponible del año en curso? Proporcionar el reporte, registro o informe más reciente sobre las determinaciones del perfil lipídico, indicando fecha/periodo, si corresponde a control interno, evaluación externa o ambos, parámetros incluidos, tipo de evaluación y resultado o conclusión documentada. 9. ¿Qué ventajas y limitaciones de los equipos y métodos utilizados se encuentran documentadas por el laboratorio o la institución?." (sic)

La solicitud de acceso a la información fue turnada por la Unidad de Transparencia a la Jefatura del Banco de Análisis Clínicos y Banco de Sangre, al estimar que esa unidad administrativa podría resultar competente para pronunciarse respecto de lo solicitado.

II. Con fecha 15 de octubre de 2026, a través del oficio **LAB-BANK-447-2026;** suscrito por el Jefatura del Banco de Análisis Clínicos y Banco de Sangre, informó lo siguiente:

"[...]
Por cuanto hace al punto 1 de su solicitud se informa que se utiliza el analizador Beckman Coulter, modelo DXC 700 AU, del mismo fabricante Beckman. Es el equipo principal, solo se cuenta con uno. El equipo esta validado por la compañía Beckman Coulter, y los exámenes realizados en el instrumento verificados en el Laboratorio de Análisis Clínico, el equipo, se tiene una interfasado con el software del Laboratorio Clínico y este interfasado al sistema informático del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía.

En relación con lo solicitado en los numerales del 2 al punto 9, se hace de su conocimiento que cada uno de los exámenes realizados en el área de Química Chica esta estrictamente apegado a la NOM-007-SSA3-2011 para la organización y funcionamiento de los Laboratorios Clínicos, así como a la Norma Internacional ISO 15189-2022 Requisites para la calidad y la competencia, el Laboratorio Clínico se encuentra acreditado ante la entidad mexicana de acreditación por la Norma Internacional ISO.

En apego a la normatividad y a políticas Institucionales la información es considerada de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica. De la misma manera los prestadores de servicio contratados para los sistemas de control de calidad interno y externo tienen políticas de confidencialidad.



*Resolución derivada del Acuerdo **E-10/2026-01** de la*
***10ª. Sesión Extraordinaria** del Comité de*
*Transparencia celebrada el **16 de octubre de 2026***

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica, esta área solicita al Comité de Transparencia, confirme la clasificación del documento solicitado en los numerales del 2 al 9, como información confidencial.
[...]" (sic)

III. Con fecha 16 de octubre de 2026, se celebró la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del INNNMVS, con la finalidad de deliberar sobre la clasificación como parcialmente confidencial de la respuesta a la solicitud con número de folio **340020400200226,** otorgada por la Jefatura del Banco de Análisis Clínicos y Banco de Sangre, en los términos referidos en el numeral anterior, en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Comité de Transparencia del INNNMVS es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 39, 40, fracción II y 139 de la *Ley General*.

SEGUNDO.- De la solicitud se advierte que al peticionario le interesa obtener, diversa información del laboratorio de esta institución relativa a la determinación y procesamiento del perfil lipídico, relacionada en 9 (nueve) numerales.

En respuesta a lo solicitado la Jefatura del Banco de Análisis Clínicos y Banco de Sangre, a través de oficio **LAB-BANK-447-2026;** señaló en cuanto al numeral 1 de lo solicitado que se utiliza el analizador Beckman Coulter, modelo DXC 700 AU, del mismo fabricante Beckman. Es el equipo principal, solo se cuenta con uno. El equipo esta validado por la compañía Beckman Coulter, y los exámenes realizados en el instrumento verificados en el Laboratorio de Análisis Clínico, el equipo, se tiene una interfasado con el software del Laboratorio Clínico y este interfasado al sistema informático del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía.

En relación con lo solicitado en los numerales del 2 al punto 9, manifestó que lo requerido se realiza apegado a la NOM-007-SSA3-2011 para la organización y funcionamiento de los Laboratorios Clínicos, así como a la Norma Internacional ISO 15189-2022 requisitos para la calidad y la competencia; sin embargo, clasifica la información como confidencial de conformidad con el 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser parte de las política de los prestadores de servicio contratados para los sistemas de control de calidad interno y externo.



Ahora bien, toda vez que la Jefatura del Banco de Análisis Clínicos y Banco de Sangre manifestó la clasificación de información confidencial, en los siguientes considerandos se analizará su procedencia.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 102, párrafo tercero y 103 fracción I y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte lo siguiente:

- Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que, se reciba una solicitud de acceso a la información.
- El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que podrá confirmar la clasificación; modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Advirtiéndose que, en el presente caso, la Jefatura del Banco de Análisis Clínicos y Banco de Sangre, actuó de conformidad con los preceptos antes mencionados, al motivar y fundamentar la clasificación de la información considerada confidencial y elaborar la versión pública de la documentación que resulta factible dar acceso, únicamente testando la información confidencial contenida en las documentales requeridas.

CUARTO.- Este órgano colegiado analiza la naturaleza de la información clasificada como confidencial por la unidad administrativa, con la finalidad de confirmar si los prestadores de servicios pueden manifestar al Instituto que su información es susceptible de clasificarse como confidencial, por lo que, para tal efecto, se destaca lo siguiente:

El artículo 115 de la *Ley General,* párrafo cuarto, que establece:

> *"**Artículo 115.** [...]*
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Por otra parte, los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en su lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, numerales 1 y 6 establecen que:

> ***Cuadragésimo.*** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*
>
> ***I.*** *...*
>
> ***II.*** ***La que comprenda hechos y actos de carácter*** *económico, contable, jurídico o* ***administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular,*** *por ejemplo, la* ***relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones*** *o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

Por lo anterior, los estándares de calidad implementados de manera interna corresponden a políticas metodológicas propias que no tienen por qué ser del dominio público, al ser hechos que únicamente le incumben a su titular, es decir a los prestadores de servicios, los cuales tiene el derecho legal y administrativo de mantener dichos procesos en confidencialidad frente a terceros, en términos del artículo 115, párrafo cuarto de la LGTAIP.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se desprende que la publicidad de la información confidencial en nada transparenta la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de la Ley de garantizar la protección de la información que los particulares la hayan entregado con ese carácter a los sujetos obligados.

En consecuencia, derivado del análisis de la información descrita y de los preceptos legales citados, este Comité, con fundamento en lo establecido por los artículos 39, 40, fracción II y 139, fracción I de la *Ley General*, **CONFIRMA** la clasificación parcial de información como **confidencial**, contenida en la respuesta respuesta a la solicitud con número de folio **340020400200226**.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:



*Resolución derivada del Acuerdo **E-10/2026-01** de la **10ª. Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia celebrada el **16 de octubre de 2026***

RESUELVE

PRIMERO. - El Comité de Transparencia del INNNMVS, es competente para conocer y resolver el procedimiento de clasificación de la información propuesto, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo establecido por los artículos 39, 40, fracción II y 139 de la *Ley General,* se **CONFIRMA** la clasificación parcial de la información como **CONFIDENCIAL** solicitada por la Jefatura del Banco de Análisis Clínicos y Banco de Sangre, atendiendo a los razonamientos expresados en el Considerando Tercero y Cuarto de esta Resolución.

TERCERO. - Hágase del conocimiento del solicitante que, conforme a los artículos 144 y 145 de la Ley General, cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante la autoridad garante denominada Transparencia para el Pueblo, o ante la Unidad de Transparencia del INNNMVS, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del INNNMVS.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LCDA. DIANA PATRICIA LÓPEZ ROLDÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MTRA. FRANCELIA CASTAÑEDA PACHECO
JEFA DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN EL INNNMVS EN SUPLENCIA DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD Y VOCAL

LCDO. RICARDO PRADO PÉREZ
SUBDIRECTOR DE SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ARCHIVOS EN EL INNNMVS Y VOCAL

